



NEUQUEN, 1 de Diciembre de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ZAPATA NORMA NELIDA C/ OBREQUE RODRIGO JULIAN Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"**, (Expte. N° 468756/2012), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL Nro. 4 a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI** dijo:

I.- Ambas partes y la aseguradora citada en garantía interponen recursos de apelación contra la sentencia de fs. 471/489, que hace lugar a la demanda, con costas a los vencidos.

a) La aseguradora citada en garantía se agravia por la atribución de responsabilidad en la producción del siniestro determinada en el fallo de primera instancia, entendiendo que ha mediado en su producción culpa de la víctima.

Considera que no se ajusta a la verdad que su parte no haya probado la culpa de la víctima, ya que no tiene dudas de que el joven Zapata ha coadyuvado parcialmente en las consecuencias dañosas del hecho, colocándose en situación de riesgo. Dice que tanto la víctima como el conductor del vehículo no estaban en el lugar del accidente yendo a trabajar y/o a estudiar, sino que estaban allí pasando el momento, corriendo carreras, y exponiendo peligrosamente con sus conductas sus propias vidas. Agrega que si bien el joven Zapata no conducía el vehículo, acompañaba en la aventura a su amigo Obreque, asumiendo los riesgos que la actividad que desarrollaban -corriendo carreras- podía ocasionar.



Reconoce que en la ocurrencia del siniestro ha tenido participación mayoritaria el codemandado Obreque, pero también la propia víctima, ya que conscientemente se colocó en calidad de acompañante, sabiendo de que actividad se trataba.

Concluye en que, independientemente de la mecánica del accidente, la víctima fatal pudo evitar el siniestro y no lo hizo. Cita jurisprudencia.

Considera que debe atribuirse a la víctima un 30% de responsabilidad.

Sostiene que es excesivo el importe atribuido a la indemnización por daño moral.

Afirma que fijar la suma de \$ 400.000,00 en concepto de daño moral por la muerte de un hijo constituye un abuso y una arbitrariedad de la jueza de grado. Compara la suma en cuestión con antecedentes jurisprudenciales.

Se agravia por la conclusión de la aquo de que el importe de condena es inferior al límite de cobertura, y que la limitación solicitada por su parte corresponde a otro tipo de vehículo.

Destaca que el tomador del seguro, el señor José Mateo Obreque, no cuestionó el límite económico de la cobertura, pues conocía los términos del contrato. Agrega que en el Anexo II de la póliza se fija expresamente el límite señalado por su parte en la contestación de demanda.

Recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido la oponibilidad de la cláusula limitativa de responsabilidad o de franquicia a cargo del asegurado, a los terceros víctimas, con cita de los fallos del Alto Tribunal.

Deja planteada la cuestión federal.



b) La parte actora considera insuficiente el monto fijado en la sentencia apelada para reparar los daños sufridos.

Dice que la magistrada de grado, para disminuir la indemnización, aludió a que la accionante no había probado que su hijo viviera con ella, ni que aquél tuviera intenciones de comenzar una carrera universitaria.

Sigue diciendo que la sentencia de primera instancia no ha tenido en cuenta que el hijo de la actora estaba en la ciudad de Chos Malal trabajando en un comercio de computación, hecho corroborado por la prueba informativa, y que aquél estaba perfeccionándose en informática, pero que esta circunstancia no significa que su domicilio ya no estuviera en la ciudad de Neuquén junto a su madre, toda vez que la residencia en la ciudad de Chos Malal estaba motivada en razones laborales. Entiende que otra prueba clara de que el domicilio del hijo de la actora estaba en la ciudad de Neuquén, fue que su muerte se produjo en esta ciudad, ya que los fines de semana y durante los períodos de vacaciones, venía a su casa en Neuquén, con su madre.

Manifiesta que tampoco se ha tenido en cuenta en la instancia de grado que la prueba testimonial da cuenta que el hijo de la actora tenía interés en estudiar computación, y que al momento de su muerte trabajaba en esta actividad como programador y reparando e instalando sistemas informáticos y redes, alcanzando sus ingresos a la suma de \$ 10.000,00 mensuales.

Por lo dicho, considera que la indemnización otorgada en concepto de pérdida de chance es insuficiente.

Afirma que seguramente el hijo de la actora no dedicará el 100% de sus ingresos a la manutención de su madre,



de todos modos el porcentaje del 15% que atribuye la aquo a la ayuda a la madre es escaso.

Pone de manifiesto que la actora no posee trabajo y que, conforme lo informa la ANSES, percibe solamente una pensión no contributiva del Ministerio de Acción Social de la Nación.

Se queja del rechazo de la indemnización por daño material, en el que involucra a la incapacidad psiquiátrica de la actora, sin considerar el daño psicológico que informan las pericias de autos.

Detalla que la pericia médica da cuenta que la actora padece un trauma psíquico a raíz del fallecimiento de su hijo, diagnosticando trastorno depresivo mayor, con una incapacidad del 60%; en tanto que la pericia psicológica informa que la actora realiza tratamiento psiquiátrico y psicológico, que se encuentra en duelo patológico, con alto grado de angustia, desesperanza, sentimiento de indefensión, y con una alteración súbita de su personalidad.

Entiende que la actora sufre un daño psicológico independiente del moral, que repercute en su vida social y laboral, generando una incapacidad del 60%.

Finalmente cuestiona la indemnización por daño moral, por considerarla insuficiente. Precisa que la actora ha perdido a su único hijo, quién tenía sólo 19 años al momento de la muerte, que éste era su única familia, toda vez que la accionante fue madre soltera y dedicó su vida a la crianza del hijo, sin formar pareja.

c) A fs. 512 se declara desierto el recurso de apelación planteado por los demandados.

d) La parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios de la aseguradora a fs. 507/511.



Denuncia que los agravios no reúnen los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Subsidiariamente rebate las quejas del memorial.

Dice que la culpa de la víctima no fue una cuestión que formó parte de la litis.

Sigue diciendo que el transportado asume los riesgos propios de la circulación vehicular, pero no asume los riesgos de un obrar negligente, imprudente o culposo del conductor. Agrega que tanto en sede civil como penal se ha acreditado la culpa exclusiva del conductor de rodado en la producción del siniestro.

Afirma que el hijo de la actora no podía saber que el conductor del rodado perdería el dominio de éste en una curva de ripio, que conduciría con exceso de velocidad y que por ello volcaría, y le produciría la muerte.

Sostiene que se ha probado que el día 4 de marzo de 2011, aproximadamente a las 18,00 horas, en verano y a plena luz del día, el vehículo Peugeot 504 conducido por el señor Obreque se descontroló en una curva de ripio y volcó, despidiendo violentamente fuera del vehículo a Pedro Zapata de 19 años de edad, quién era transportado en el automotor con cinturón de seguridad, el que se cortó permitiendo que la víctima fuera despedida. Agrega que el perito de autos ha dicho que el cinturón de seguridad se cortó y que la víctima, al ser despedida, fue aplastada por el auto; y que el conductor del rodado se condujo sin el cuidado y prevención que la superficie de rodamiento y los riesgos del lugar imponían.

Insiste en que de las constancias de la causa surge que el vehículo volcó sin intervención de terceros.

Cita el art. 1.719 del Código Civil y Comercial.



Con relación al monto asignado como indemnización por daño moral señala que el mismo es insuficiente a la luz de los padecimientos de la actora.

Entiende que el límite de la cobertura no es de \$ 200.000,00 como establece la sentencia sino de \$ 500.000,00 por cada fallecido.

Sostiene que el art. 1.094 del Código Civil y Comercial regula las relaciones de consumo, pues la relación entre el asegurado condenado y la compañía de seguros es de consumo, y que las cláusulas del contrato deben ser interpretadas en el sentido más favorable al asegurado. Califica de abusiva la cláusula que pretende excluir la responsabilidad de la aseguradora.

Concluye en que para poder circular con un automotor se requiere contar con un seguro que garantice a la eventual víctima la indemnización suficiente para cubrir sus daños, lo que no puede ser dejado sin efecto por la aseguradora que pretende limitar su responsabilidad a un monto irrisorio y claramente insuficiente, dejando indefenso al asegurado y, lo que es peor, a la propia víctima o a sus derechohabientes.

e) La aseguradora citada en garantía contesta el traslado de la expresión de agravios de la parte actora a fs. 514/515 vta.

Considera que al momento de determinar el importe del rubro pérdida de chance, el aporte económico reclamado es absolutamente incierto, debiendo considerarse la edad de la víctima y la previsibilidad de conformación de una nueva familia con descendencia propia, lo que hubiera implicado la progresiva disminución del aporte a su madre.



Pone de manifiesto que la actora contaba, a la fecha del siniestro, con 55 años de edad, con lo que el umbral del aporte frustrado no puede extenderse por más de 15 años.

Destaca la improcedencia de considerar el daño psicológico como un rubro indemnizatorio autónomo, con cita de jurisprudencia.

II.- Ingresando al tratamiento de los recursos de apelación planteados en autos, se advierte que el memorial de agravios de la aseguradora citada en garantía reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC, constituyendo una crítica razonada y concreta de los puntos del fallo de primera instancia con los cuales no se acuerda.

De lo dicho se sigue que no corresponde declarar la deserción de este recurso.

III.- He de analizar, en primer lugar, el agravio de la citada en garantía referido a la atribución de responsabilidad.

Más allá del debate doctrinario y jurisprudencial en torno a la naturaleza del transporte benévolo o desinteresado, si es contractual o extracontractual; y a si corresponde, en su caso, la aplicación del art. 1.113 del Código Civil a supuestos como el de autos (siendo opinión de esta Sala II que no corresponde la aplicación de esta norma), lo importante para la resolución de la queja bajo análisis es que el escenario de "carreras" que propone la apelante en su memorial no se encuentra probado.

No surge de ninguna constancia de la causa que el conductor del vehículo accidentado y su acompañante -víctima fatal- se encontraran participando, en el momento del accidente, de una carrera de automóviles o compitiendo con algún otro vehículo. Antes bien, surge de la causa penal que no han intervenido terceros en la producción del hecho dañoso,



y que tampoco existen testigos presenciales del accidente. Más aún, el informe pericial en accidentología concluye en que la velocidad que desarrollaba el conductor del vehículo es la que hace que pierda el dominio del automotor, ya que ella (superior a 86 km/hora) no era la aconsejable a las condiciones del camino (de ripio suelto) -fs. 241/245-.

Lo dicho resulta suficiente para rechazar el recurso de la aseguradora en este aspecto, toda vez que, reitero, no se encuentra probada la supuesta actividad riesgosa invocada por la apelante.

No obstante lo dicho, cabe recordar que Jorge Mosset Iturraspe ha criticado la postura asumida por la aseguradora recurrente señalando que, *"si bien reconocemos los propósitos atendibles que llevan a atemperar o moderar, cuando no liberar, la responsabilidad de quién ha realizado un acto generoso, no compartimos muchos de los criterios expuestos. Tal vez el más odioso de todos ellos, el menos realista y, por ende, hijo de una visión ficcional del Derecho es aquél que libera al dañador, en el caso al que transporta a otro benévolamente, gratuitamente, con base en la argumentación de la aceptación de los riesgos"* (cfr. aut. cit., *"¿El transportado gratuitamente viaja a riesgo y ventura?, LL 1991-E, pág. 440*). Y es que, conforme lo señalan Félix A. Trigo Represas y Marcelo López Mesa, con cita de jurisprudencia, el riesgo que asume el transportado benévolamente tiene sus límites lógicos y razonables, que no alcanzan al de perder la vida o la integridad física, a menos que, debido a las particulares circunstancias de hecho del caso concreto, aquél desenlace hubiera podido habitual y razonablemente sobrevenir, lo cual permitiría entonces una asimilación a la culpa (cfr. aut. cit. *"Tratado de la Responsabilidad Civil"*, Ed. La Ley, 2004, T. II, pág. 777).



Tal posición ha sido asumida por quienes integramos esta Sala II, con cita del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Tomassetti de Bonicelli" (cfr. autos "Serra c/ Almeira", expte. n°342.248/2006, P.S. 2012-IV, n° 150).

Luego, y tal como se señaló, no dándose en autos ninguna circunstancia concreta que permita entender que podría haber mediado culpa de la víctima en el acaecimiento del daño, en los términos precedentemente indicados, corresponde confirmar el resolutorio de grado en cuanto atribuye la responsabilidad exclusiva en la producción del daño al conductor del vehículo de la parte demandada.

IV.- Corresponde abordar ahora las quejas de ambos recurrentes referidas a la cuantía y extensión de la reparación.

La aquo ha hecho lugar a la indemnización por pérdida de chance, por la suma de \$ 220.000,00, monto que la parte actora considera insuficiente.

El daño a reparar tiene que ser cierto, lo que significa que tiene que existir, o sea, ser real, efectivo y no meramente posible, conjetural o hipotético. El daño es cierto cuando cualitativamente resulta constatable su existencia, aún cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. La certidumbre del daño se relaciona con la consecución que genera la acción lesiva y también con la índole del interés lesionado. Un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias. La chance, en este contexto, es la posibilidad de un beneficio probable futuro, que integra las facultades de actuación del sujeto, conllevando un daño aún cuando pueda resultar difícil la estimación de su medida. En esta concurrencia de factores pasados y futuros, necesarios y



contingentes, existe una consecuencia actual y cierta: a raíz del acto imputable se ha perdido una chance por la que debe reconocerse el derecho a exigir su reparación. La indemnización deberá ser de la chance y no de la ganancia o beneficio perdidos (cfr. CSJ Mendoza, "Cano c/ Empresa Distribuidora de Electricidad del Este", 30/12/2009, Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2013-3, pág. 540/541).

En autos "Filipponi c/ YPF S.A." (expte. n° 312.596/2004, P.S. 2011-V, n° 190), esta Sala II sostuvo que la indemnización por pérdida de chance, en el caso de muerte del hijo, se corresponde con la expectativa que tienen los padres de que sus hijos colaboren con su manutención en los años de vejez y ante situaciones de dificultades económicas que afecten la subsistencia de los progenitores. A tal fin debe tenerse presente que el hijo no hubiera destinado el 100% de sus ingresos a ayudar a sus padres, sino solamente una parte de éstos y que, de acuerdo con lo que sucede normal y habitualmente, en un futuro hubiera formado su propia familia, circunstancia que seguramente significaría una disminución en la ayuda a sus ascendientes.

En autos se trata de una madre soltera, que pierde a su hijo cuando contaba con 55 años de edad, habiendo informado la ANSES que es beneficiaria de una pensión no contributiva otorgada por el Ministerio de Acción Social de la Nación (fs. 160). Por su parte la AFIP informa que la actora no se encuentra inscripta como personal dependiente de empleador alguno, y que tampoco lo está como contribuyente de impuestos (fs. 237).

Al ser interrogada por el perito médico la actora manifiesta que ha realizado actividades como empleada municipal, además de vender ropa (fs. 361/vta.).



Nos encontramos, entonces, ante una persona que no se encuentra inserta en el mercado laboral formal, y que difícilmente logre estarlo en atención a su edad, siendo sus recursos económicos sumamente precarios. Ello da cuenta que se trata de una mamá que hubiera necesitado seguramente ser asistida económicamente por su hijo.

En cuanto a la situación del hijo, tal como ha puesto de manifiesto la aquo, y no obstante las manifestaciones de la actora, no se encuentra probado que estuviera cursando o se hubiera inscripto para cursar una carrera terciaria o universitaria vinculada con la ciencia informática. Más aún, teniendo en cuenta que el hijo fallecido comenzó a trabajar en el año 2008, conforme da cuenta el informe de fs. 284/285, y que su fecha de nacimiento fue el día 26 de julio de 1991 (certificado de fs. 21), al momento de incorporarse al mercado laboral contaba con 16 o 17 años de edad, desconociéndose si a ese momento había o no concluido sus estudios de nivel secundario, y si ello ocurrió en algún momento.

A efectos de calcular la indemnización por pérdida de chance, he de partir de la remuneración promedio del hijo de la actora de la que da cuenta su empleador (fs. 284/285), y que asciende a \$ 6.000,00 mensuales. Asimismo he de considerar que la demandante puede tener aproximadamente una sobrevida de 20 años, considerando la edad que tenía al momento de la muerte de su hijo, como así también que éste no hubiera destinado el 100% de sus ingresos para contribuir a la manutención de su progenitora, entendiendo como razonable que utilizara solamente un 20% de su remuneración a tal fin, porcentaje que seguramente sería reducido en el supuesto que la víctima hubiera formado su propia familia.

Sopesando estos elementos, y reiterando que la indemnización es de la chance y no del beneficio del que



efectivamente la actora se vió privada, entiendo que la suma fijada en la sentencia de grado resulta suficiente para la reparación que se pretende.

Partiendo de los elementos ya señalados en este apartado y si aplicáramos las fórmulas Vuotto y Méndez, considerando un ingreso mensual de \$ 1.200,00 (20% de la remuneración del hijo de la actora), y una sobrevivida de 20 años, tenemos que el promedio de los resultados de las fórmulas referidas es de \$ 205.107,00. Teniendo en cuenta que, reitero, la indemnización es de la chance y no de lo que se hubiera dejado efectivamente de percibir, computando los aumentos salariales que pudiera haber tenido la víctima del accidente y la disminución de la colaboración económica en función de la normal evolución de la vida de una persona, se entiende que la suma otorgada en la sentencia de grado (\$ 220.000,00) es, como lo adelanté, acorde al daño sufrido.

V.- La parte actora se agravia por el rechazo de la indemnización por daño material, derivada de la incapacidad psíquica de la actora.

Del informe pericial en psicología obrante a fs. 381/382 se advierte que la actora presenta lo que se denomina "duelo patológico", el que se diferencia del duelo normal producido por la muerte de un ser querido en la intensidad de los síntomas y en la duración de la reacción (en general más de un año). Este daño psíquico que presenta la accionante no es irreversible, pudiendo ser superado mediante tratamiento psiquiátrico y psicológico, que la ayude a tramitar su duelo.

Luego, de los mismos términos del informe pericial aparece la inexistencia de una afectación psicológica permanente, por lo que no corresponde hablar de incapacidad permanente de la actora por tal motivo.



Por ello la sentencia de grado resulta ajustada a derecho en cuanto rechaza la indemnización por incapacidad psicológica, aunque sí hacer lugar a la reparación de los gastos que demande el tratamiento para la superación del duelo patológico, y sin perjuicio de considerar este mayor dolor de la madre de la víctima en oportunidad de evaluar el daño moral.

VI.- Ambas partes se agravian por el monto de la indemnización por daño moral, la una por bajo, la otra por alto.

Teniendo en cuenta las circunstancias de autos, principalmente que se trata de la subversión del orden natural, el que indica que es primero en el tiempo la muerte de los progenitores y no la de los hijos; que el fallecimiento del hijo de la actora se trató de un hecho súbito e inesperado; la edad de la persona fallecida (19 años); y la historia familiar (hijo único de madre soltera), la suma determinada en la sentencia de primera instancia para reparar el daño moral (\$ 400.000,00) resulta reducida, en atención a los extremos indicados y al dolor espiritual que informa la pericia psicológica, proponiendo elevarla a \$ 550.000,00.

VII.- Resta por analizar el agravio referido al límite de la cobertura asegurativa.

La jueza de grado ha rechazado el límite alegado por la aseguradora en el entendimiento que la cláusula 1 del Anexo II de la póliza se refiere a otro tipo de vehículo, y no al asegurado.

De la lectura de la póliza incorporada a la causa no cabe sino otorgar razón al apelante.

En efecto, de la póliza obrante a fs. 304/315 vta. surge que el seguro contratado incluye los Anexos I y II (fs. 304). Luego, en el Anexo II obra una cláusula que



establece límites máximos a la cobertura comprometida por la aseguradora, disponiendo que para automóviles particulares - tal el supuesto de autos-, y por muerte de personas transportadas, dicho límite es de \$ 500.000,00 por evento, y de \$ 125.000,00 por persona fallecida (fs. 306 vta.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"la condena en la acción de daños no podrá ejecutarse contra la aseguradora sino en los límites de la contratación, dado que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado"* (autos "Moreno c/ Cuello", Fallos 329:3.054; "Nieto", Fallos 329:3.488; "Villarreal", Fallos 330:3.483). Y en la causa "Calderón c/ Marchesi" (LL fascículo del 6/6/2013, pág. 11), la Corte sostuvo que los argumentos dados respecto de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, según la reforma introducida por la ley 26.361, resultan insuficientes para rever este criterio.

Si bien es cierto que la Corte Nacional hace referencia a la franquicia y no al límite máximo de cobertura, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro resolvió que *"...si bien es justo aclarar que los pronunciamientos del Máximo Tribunal de la Nación antes mencionados se expidieron sobre la oponibilidad a los terceros de la franquicia en el transporte público de pasajeros, tales decisiones se fundaron, entre otras razones, en el citado artículo 118-3 de la ley de seguros, que consagra el principio de que cuando el asegurador ha sido traído a juicio mediante la citación en garantía, su obligación de indemnizar es en la medida del seguro y que la reclamante le podrá oponer todas las defensas, excepciones y limitaciones que contenía la póliza y que existan con anterioridad al siniestro...resulta aplicable al supuesto de autos donde se discute el límite y/o extensión del seguro y su oponibilidad a los terceros"*



(víctimas de un accidente de tránsito), el criterio fijado oportunamente por la CSJN para la franquicia, en tanto -en sustancia- tienen el mismo basamento jurídico" (Sala Civil, Comercial y Minería, "Lucero c/ San Román", 28/8/2013, LLAR/JUR/53942/2013).

Finalmente, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado su criterio en autos "Buffoni c/ Castro" (sentencia del 8/4/2014, LLAR/JUR/6035/2014), destacando que "...sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes...y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron en su realización, por lo que si desean invocarlo, deben circunscribirse a sus términos...la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca...".

Entiendo que la doctrina que dimana de la jurisprudencia antedicha resulta clara en orden a la oponibilidad a la parte actora de los términos del contrato de seguro celebrado entre el demandado y la aseguradora citada en garantía.

VIII.- En mérito a lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación de autos, modificando, también parcialmente el resolutorio apelado, incrementando el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 796.000,00, y señalando que el término "en la medida del contrato de seguro" que indica la



modalidad con la que se hace extensiva la condena a la aseguradora incluye el límite máximo de cobertura a que alude el Anexo II de la póliza de autos, confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravios.

Las costas por la actuación en la presente instancia, en atención al éxito obtenido, se imponen en el orden causado (art. 71, CPCyC), regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes ante la Alzada, Dr. ... en el 30% de la suma que se determine por igual concepto y por su actuación en la primera instancia; y Dr. ..., en el 30% de la suma que se fije para la totalidad de los letrados de la parte actora por igual concepto y por su actuación en la primera instancia (art. 15, ley 1.594).

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIÓ dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 471/489, incrementando el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 796.000,00, y señalando que el término "en la medida del contrato de seguro" que indica la modalidad con la que se hace extensiva la condena a la aseguradora incluye el límite máximo de cobertura a que alude el Anexo II de la póliza de autos, confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 71, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes ante la Alzada, Dr. ... en el 30% de la



suma que se determine por igual concepto y por su actuación en la primera instancia; y Dr. ..., en el 30% de la suma que se fije para la totalidad de los letrados de la parte actora por igual concepto y por su actuación en la primera instancia (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici
Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA